

Asignatura Derecho Penal II de la Carrera de Derecho. Título del guión Estafas. Autor Alfonso Serrano Gómez. Título del guión Estafas. Autor del guión Estafas.

ánimo de lucro, conducta engañosa y perjuicio propio o de terceros. Con respecto a la conducta engañosa hay que señalar que se trata de un elemento indeterminado que ha de ser interpretado en cada caso, entendiéndose por tal cualquier falta de verdad debido a la simulación entre lo que se piensa, dice y se hace creer. Por lo tanto, instigando o induciendo al sujeto pasivo a actuar como al sujeto activo le conviene. Ha de ser idónea, relevante y adecuada para producir el error que genera el fraude, no bastando un engaño burdo, fantástico o increíble. El Tribunal Supremo añade como elemento de la estafa que la valoración antijurídica en relación causal entre el engaño y el perjuicio traspase la esfera del dolo civil, como causa de anulabilidad del negocio jurídico para penetrar en el campo de lo penal que deberán de hacer los tribunales.

con la ponderación a través del binomio, engaño grave y error producido. Por supuesto que la falta de cualquiera de los tres elementos que dan lugar al delito de estafa lleva a que no se configure la misma. En la sentencia de 23 de marzo de 1983 se recoge un supuesto en el que falta precisamente el engaño. Y dice esta sentencia. Del relato fáctico de la sentencia recurrida no aparece que el procesado, al llevar a cabo el negocio de compraventa a quien él se hace referencia, haya utilizado ninguna clase de artificio o maquinación fraudulenta para captar la voluntad del vendedor. Ni aparentando ninguna clase de solvencia, ni queda al celebrar el contrato tuviese intención de defraudar. Ya que lo único que aparece es que el procesado, cuando visitado, quitó al vendedor para realizar el negocio de compraventa. Lo hizo acompañado de un amigo que era cliente del vendedor y a quien este...

tenía por buen pagador, por lo que sobre el hecho de que el vendedor, sin más negociaciones, pretendiera defraudar precisamente con engaño. Cimentase la confianza que otorgó al comprador por la solvencia o garantía que para él suponía que fuese presentado por un buen cliente, sin que coste que tal creencia hubiese sido fomentada por el procesado, no basta para cimentar sobre ella la existencia del engaño. Por lo que, en definitiva, lo único que quedó probado es que la realidad del binomio perjuicio-beneficio por el hecho real del impago, que es inherente a todo supuesto de incumplimiento contractual, por lo que en sí mismo es atípico, pues como tantas veces tiene dicha esta sala, no son criminales o convertibles en estafa aquellos supuestos de incumplimiento de obligaciones civiles que no sean típicos. Por tanto, se confirmó la sentencia absorbiendo al presunto. culpable.

Las formas de engaño son realmente imposibles de poder especificar, ya que son muy amplias. Antes de la reforma del Código Penal, en junio del año 1983, el propio artículo 529 hacía una numeración, aunque necesariamente había de terminar en una fórmula genérica, como era la de cualquier otro engaño semejante. Se recogía en su número primero, hoy derogado, el que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, saldo en cuenta corriente, comisión, empresa o negociaciones imaginarias, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sean los expresados en los casos siguientes. Y en el número segundo se recogía. Los plateros y joyeros que cometieran defraudación alterando en su calidad. Ley o peso, los objetos relativos a

su arte o comercio. Y en el número tercero se decía. Los traficantes que defraudaren usando.

de pesos o medidas faltos en el despacho de los objetos de su tráfico. Todos estos supuestos resultan insuficientes, por lo que ha sido acertada la fórmula que utiliza ahora el artículo 528 a la que hicimos referencia. Hay que tener en cuenta, por otra parte, que no todo engaño supone un delito de estafa, ya que para que se dé este es necesario que haya un perjuicio patrimonial. Por esta razón, a veces hay zonas que no están bien definidas en cuanto al ilícito penal y al ilícito civil. Ya vimos una referencia en la sentencia anterior. Y a este respecto, dispone de forma concreta la sentencia de 8 de julio de 1983, lo siguiente. La doctrina de la sala ha ido elaborando con progresión las notas diferenciales entre el ilícito penal y lo ilícito civil, en base a los siguientes criterios distintivos. Primero, la distinción es meramente circunstancial. Obligando en cada caso y supuesto a examinar y pon...

cuidadosamente cuando los factores concurren. Segundo, desde el punto de vista objetivo, las frases, palabras o maquinaciones insidiosas empleadas por el Código Civil tienen una mayor extensión y generalidad que cada una de las formas de dolo criminal que por su naturaleza es de interpretación restrictiva. Tercera, en las cuestiones dudosas ha de estarse a lo previsto en el Código Civil. Cuarto, el dolo penal ha de ser anterior al delito, en tanto que el civil, aun cuando puede ser anterior al contrato, puede surgir posteriormente mediante un incumplimiento voluntario. Quinto, en cuanto a la entidad del engaño es notoriamente mayor la del dolo criminal. Sexta, respecto a la finalidad, así como el dolo civil es una ensanchanza al consentimiento, el dolo criminal es un dolo criminal que no es un dolo criminal. Es una ensanchanza al patrimonio ajeno. De tal forma que...

o que se pretende es este, es el perjuicio fraudulento mediante el engaño, mientras que en el civil se persigue alguna ventaja en las contraprestaciones recíprocas. Séptimo, en el aspecto subjetivo, el estafador no tiene propósito de cumplir sus prestaciones o cumplirlas muy parcialmente, y al principio, dando mayor apariencia de verdad al engaño, obteniendo así la contraprestación del perjuicio y enriqueciéndose con ella. Y octavo, en el orden punitivo, la estafa centra en el contrato toda intención maliciosa del defraudador, siendo dispuesto a la otra parte para despojarle de sus bienes con ánimo de lucro, constituyendo el contrato civil una ficción al servicio del fraude, naciendo así un contrato vacío o captatorio carente de realidad y seriedad. Mientras que en el orden civil el contrato es una realidad vigente, con contenido de obligaciones recíprocas, nacido exclusivamente por la ley de la justicia,

por la inducción. El caso contemplado en esta sentencia se trata de la venta de una serie de viviendas por una inmobiliaria en la que se incluía la calefacción y la cual tuvo una fila de diferencias que motivó una cadena de denuncias con intervención de diversos organismos. Se dictó sentencia absolutoria por la audiencia y el Tribunal Supremo desestima el recurso interpuesto por los adquirentes de las viviendas, apreciando que el dolo, si existió, fue a posteriori de los contratos y no fue el elemento esencial que determinó a las compras de las viviendas, sino que recayó sobre un servicio de las mismas. Vamos a ver algún otro caso relacionado con las estafas. Por ejemplo, en la sentencia de 15 de octubre de 1982 se recoge lo siguiente. El engaño suficiente y capaz de mover la voluntad del perjudicado, aparece del relato de los hechos declarados por la Cámara de Diputados.

y se refuerza en el considerando respectivo de la sentencia impugnada al manifestarse que el procesado, tras hacerse presentar al perjudicado por un amigo del mismo, fingiéndose actualmente constructor, realizó una serie de contratos para la venta de vivienda. Se llevaron a cabo una serie de ventas de pisos que eran inexistentes y la entrega de una cantidad en metálico, mediante unas letras aceptadas de cuyo importe se aprovechó el particular beneficiario, en la cantidad de 250.000 pesetas. Ya que junto al engaño que radicó la ficción que emprendía la construcción del imaginario edificio, el lugar donde iniciaron la construcción de la ciudad, ni siquiera tenía la propiedad del solar y a la astucia de haber valido de la comunidad de la amistad de un tercero para mejor.

ganar la confianza de aquel, aparecen en el curso de la narración histórica todos los necesarios elementos integrantes del delito de estafa, cuáles son el perjuicio patrimonial ocasionado por la entrega del dinero y las cambiales que fueron atendidas por el perjudicado a su vencimiento, así como la relación de causalidad entre engaño y perjuicio a través de la actividad impositiva, con lo que quedó consumado el delito, revestido bajo la forma de contrato civil de compra-venta, en el que la radical falta de verdad y realidad en cuanto a las manifestaciones del supuesto vendedor, con la ficción de su creación, dio todo ello vida a la defraudación propuesta, con todas las argucias concurrentes, no siendo, como queda dicho, el otorgamiento a la escritura el único engaño puesto en juego por el procesado, sino uno más en la serie, en la que ya se aprecia desde el principio un dolo preparatorio o inicial, al que siguió la firma de escrituras, con lo que la falsedad ideológica vertida en dichos documentos, se ha convertido en un delito de perjuicio. Este documento no agota todo el mal hacer del...

procesado sino que queda absorbida en el global de estafa. Vamos a ver un supuesto de estafa frustrada. El procesado en unión de otro respecto del cual fueron los hechos declarados falta previamente puesto el acuerdo con el fin de realizar el timo del tocomucho abordaron a un joven enseñándole un papel con una seña y un número coincidente con un décimo de lotería diciéndole el procesado Manuel que era analfabeto y que había comprado un décimo de lotería a un señor en el pueblo habiendo resultado premiado el décimo con la cifra de cuatro millones y que si se lo financiaba le daría parte del dinero repartiéndolo también con el otro procesado y que al darse la joven cuenta del engaño e invitarles a acompañar a la comisaría salieron huyendo. El Manuel inmediatamente y el otro procesado poco después por seguir acompañando a la joven durante cierto tiempo para disimular es claro que la voluntad finalista de la comisaría es la de la política dirigida al logro o comisión del hecho punible.

persiguiendo, quedó objetivamente por la realización de estos ejecutivos en grado de frustración y no llegó a ser delito consumado.